

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00842-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por CESAR FIGUEREDO MORALES identificado con C.C. No.7.168.781, quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor HERMEX EDIXON CAIPE CASANOVA identificado con C.C. No.87.550.226 en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.

ANTECEDENTES

El señor CESAR FIGUEREDO MORALES, quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor HERMEX EDIXON CAIPE CASANOVA inicia acción de tutela contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y el derecho de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Expone el accionante que el señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA, en calidad de compañero permanente de la señora CECILIA HIMELDA MORENO HERNANDEZ (q.e.p.d.), radicó el 10 de agosto de 2020, petición de reconocimiento de pago de la sustitución pensional y el pago de intereses moratorios de su compañera permanente, quien en vida recibía una pensión vitalicia, prestaciones e intereses moratorios reconocidos mediante las resoluciones No.RDP-022235 del 18 de julio de 2014 y RDP 012802 del 23 de abril de 2019.

Refiere que pese a haberse cumplido el término legal para dar respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sustitución pensional y de los intereses moratorios, la entidad accionada no ha dado respuesta oportuna y de fondo a dicho requerimiento prestacional.

Indica que a partir del deceso de la señora CECILIA HIMELDA MORENO HERANDEZ, su agenciado ha estado a la merced de la caridad de un hermano, quien le ha apoyado con préstamos y mercado para su alimentación, pero se encuentra a portas de un proceso de restitución de inmueble arrendado por falta de los cánones de arriendo, en consecuencia el reconocimiento y pago de la prestación hoy es su garantía de protección del mínimo vital del mismo, por cuanto por la edad que tiene no tiene acceso a trabajo.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No.RDP 012802 del 23 de abril de 2019, proferida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
- Constancia de radicación de la petición radicada el 10 de agosto de 2020 bajo el radicado No.20200322895582.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 06 de diciembre de 2021, se ordenó la notificación de la convocada, para que en término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- El 07 de diciembre de 2021, se notificó a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, dio contestación a la acción constitucional.

CONTESTACIÓN de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP

La entidad accionada refirió: “Por medio de Resolución No. RDP 001409 de 25 de Enero de 2021, esta Unidad reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor (a) MORENO GONZALEZ CECILIA IMELDA, quien en vida se identificó con CC No. 23,269,381, ocurrido el 27 de julio de 2020, a favor de CAIPE CASANOVA HERMES EDIXON identificado con la C.C. No. 87.550.226.

Finalmente mediante la Resolución RDP 028553 de 25 de octubre de 2021 se modifica y adiciona la Resolución No. RDP 012802 de 23 de abril de 2019, en cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a favor de la señora Moreno González Cecilia Imelda

(...)

Su señoría, se debe precisar que esta entidad, contrario a lo manifestado por la parte accionante, si ha dado respuesta a la petición instaurada, pues prueba de ello es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se dio mediante la resolución RDP 001409 de 25 de Enero de 2021, así mismo esta entidad, procedió con la inclusión en la nomina de pensionados, como se muestra a continuación:

(...)

Como se puede observar, es claro que esta entidad con el pago de la mesada pensional de sobrevivientes, está garantizando el mínimo vital y el pago de la seguridad social del accionante, evidenciando con ello la ausencia de un perjuicio irremediable o afectación de un derecho fundamental acusados en la presente tuitiva, pues no existe reporte de ninguna interrupción en el pago de su mesada pensional.

En este orden de ideas es necesario precisar que contrario a lo manifestado, esta entidad, si ha dado respuesta a las peticiones instauradas por el señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA, y además se realizaron las actuaciones para su inclusión en la nomina y posterior pago, como se probó en precedencia.

Su señoría, como se evidencio, mediante la resolución RDP 028553 de 25 de octubre de 2021, que modifico la resolución RDP 012802 de 23 de abril de 2019, teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora MORENO GONZALEZ CECILIA IMELDA, se hizo necesario anexar el numeral sexto de la mentada resolución con el fin de señalar que el pago del valor ordenado en el artículo primero de la Resolución No.RDP 012802 de 23 de Abril de 2019 modificada por la resolución RDP 028553 de 25 de octubre de 2021, serán pagados a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

Este requerimiento de la sentencia o escritura pública de sucesión, no se da por capricho de esta entidad, sino que por el contrario, se da con base en cumplimiento de la legislación establecida para este caso en concreto, toda vez que este valor no puede ser cancelado sin tener certeza que el reclamante es el único heredero o de existir más herederos en que proporción se debe realizar ese pago que persigue.”

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el caso bajo examen, el ciudadano CESAR FIGUEREDO MORALES identificado con C.C. No.7.168.781, actúa en calidad de agente oficiosa del señor HERMEX EDIXON CAIPE CASANOVA identificado con C.C. No.87.550.226, en razón al presunto poco grado de escolaridad y falta de conocimiento en el tema de seguridad social.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP es la entidad administrativa a quien se le aduce la vulneración del derecho invocado y de quien se solicita cese su actuar vulnerador.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial

por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (Sent. T-220/94)

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia que: "...El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población."

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política que a su tenor literal reza: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

Debe mencionarse que la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener el reconocimiento o establecimiento de derechos prestacionales por cuanto (i) se trata de derechos derivados de la seguridad social cuyo avance es progresivo y no de naturaleza fundamental; y, (ii) la competencia para resolver esas controversias reside en cabeza de la justicia ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa según el caso, toda vez que su valoración encierra un análisis litigioso de estirpe legal que escapa a la órbita reservada para el juez constitucional.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

CASO CONCRETO

En la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 86, la acción de tutela, fue erigida como un instrumento de protección ante las autoridades judiciales, siendo subsidiaria, residual y autónoma, permitiendo el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. De contera, que jurisprudencialmente se ha decantado que la Acción de tutela, ostenta al menos cinco funciones importantes:

1. Proteger de manera residual y subsidiaria los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos.
2. Afianzar y defender de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.
3. Actualizar el derecho legislado, en especial el derecho preconstitucional, orientado a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional.
4. Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales.
5. Promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho.

Ahora bien, esta especial figura está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, consagrando en su Artículo 6º, las causales generales de improcedencia que tienden a racionalizar el uso de la acción, y que supeditan su viabilidad a la no existencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

Del caso concreto, advierte el Despacho, que el señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA, radicó ante la accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP solicitud de reconocimiento y de pago de la sustitución pensional y el pago de intereses moratorios de su compañera permanente CECILIA HIMELDA MORENO HERNANDEZ (q.e.p.d.), hecho que se presumirá cierto toda vez que, si bien con la acción constitucional no se allegó copia de la petición impetrada ante la accionada, esto no fue refutado por la entidad accionada.

Ahora bien, se tiene conforme a la contestación allegada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, que la entidad mediante la Resolución No. RDP 001409 del 25 de enero de 2021, procedió con el reconocimiento y orden de pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora CECILIA IMELDA MORENO GONZALEZ, en favor del señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA, procediéndose por la accionada en cumplimiento de lo ordenado en el citado acto administrativo, a incluir al representado por el accionante, en la nómina de pensionados ante el FOPEP, conforme constancia que se aporta.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que, si bien la entidad accionada refiere en su escrito de contestación que resolvió la petición impetrada, y aporta la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes en favor del señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA, dentro de las documentales que se allegan no se aportan las correspondientes constancias de notificación de la Resolución No. RDP 001409 del 25 de enero de 2021, por lo que abra lugar a tutelar el derecho de petición en favor del señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA, máxime cuando las constancias de notificación que se allegan cuentan con nota devolutiva bajo la causal de cerrado.

Esto como quiera que una petición no se considera debidamente tramitada con su recepción y trámite pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta sobre sus deprecaciones, entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento, como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-523/10 de la siguiente manera.

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...” (subrayado por el Despacho).

En consecuencia y dando cumplimiento a lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, y como quiera que, la accionada no acredita el trámite de notificación adelantado respecto a la Resolución No. RDP 001409 del 25 de enero de 2021, se considera que no se ha dado respuesta al derecho de petición impetrado por el señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA, toda vez que no se han satisfecho los requisitos jurisprudenciales establecidos para tal fin.

Razón por la cual, y sin más consideraciones se tutelaré el derecho de petición, y en consecuencia se ordenará a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a notificar al señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA la Resolución No. RDP 001409 del 25 de enero de 2021, a la dirección de notificaciones física o electrónica aportada dentro de su escrito de petición debiendo, y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, atendiendo a los demás derechos invocados por el accionante, advierte el despacho que no hay lugar a ampararlos, como quiera que, tal como obra en el expediente y se ha indicado en precedencia, mediante la Resolución No. RDP 001409 del 25 de enero

de 2021, la entidad accionada, procedió con el reconocimiento y orden de pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora CECILIA IMELDA MORENO GONZALEZ, en favor del señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA, no encontrándose vulnerados los derechos a la seguridad social y mínimo social, esto teniendo en cuenta que, conforme a la constancia aportada por la accionada, el señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA ya fue incluido en la nómina de pensionados ante el FOPEP.

Así mismo, respecto a la solicitud del pago de intereses moratorios que presuntamente impetró el señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo, esto teniendo en cuenta que no obra constancia de la petición que hubiera sido impetrada respecto a este pago, debiendo tenerse en cuenta además que la entidad accionada mediante la Resolución No.028553 del 25 de octubre de 2021, por la cual se modificó y adicionó la Resolución No.RDP 012802 del 23 de abril de 2019, procedió con el reconocimiento de los intereses moratorios causados y reconocidos mediante providencia judicial en favor de la señora CECILIA IMELDA MORENO GONZALEZ, mismos intereses moratorios cuyo pago, tal como lo refiere la entidad accionada, forman parte del acervo hereditario de la causante y deberán ser adjudicados a sus herederos determinados dentro del correspondiente trámite de sucesión, sin que haya lugar por vía de tutela a ordenar el pago de estos dineros en favor del señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA.

Por lo expuesto, este Despacho Constitucional tutelaré el derecho de petición a efectos de que se proceda en debida forma con la notificación de la Resolución No. RDP 001409 del 25 de enero de 2021.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado frente a los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por el ciudadano **CESAR FIGUEREDO MORALES** identificado con C.C. No.7.168.781, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor **HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA** identificado con C.C. No.87.550.226, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: Ordenar al director de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a notificar al señor HERMES EDIXON CAIPE CASANOVA la Resolución No. RDP 001409 del 25 de enero de 2021, a la dirección de notificaciones física o electrónica aportada dentro de su escrito de petición. Debiendo remitir copia de las referidas diligencias a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

CUARTO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71cea1d53e89f9b5272167a7e612b5194c93f7600717ff67c6ea3a718c6d4b3

Documento generado en 12/01/2022 04:05:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**